

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO
DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA
EN EL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO**

CLARA LUZ LÓPEZ ESTRADA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA
EN EL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Mario Rene Monzón Vásquez
Vocal: Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Cesar Rolando Solares Salazar
Vocal: Licda. Benicia Contreras Calderón
Secretario: Lic. Vladimiro Gilielmo Rivera Montealegre

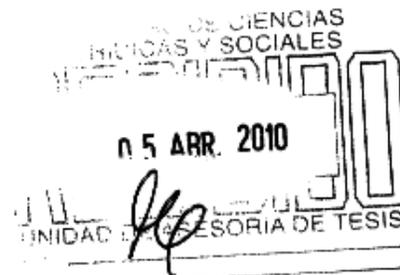
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado
Omar Augusto Contreras Ramirez
Abogado y Notario



Guatemala 24 de abril de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutián
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Honorable Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Con las muestras de mi consideración, le comunico que conforme resolución de fecha veintiocho de julio del año dos mil nueve, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller Clara Luz López Estrada, intitulado: "IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA EN EL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO". Y cumpliendo con la labor encomendada, dictamino lo siguiente:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia al dar a conocer que mediante la aplicación del principio de justicia en el país, se logra la sujeción de la administración pública a la ley y al derecho; de manera que ésta solo pueda actuar dentro del marco legal.
- b) La metodología y técnicas utilizadas para desarrollar la tesis fueron las correctas. Los métodos empleados fueron: analítico, con el cual se estableció un análisis del derecho constitucional guatemalteco; el sintético, dio a conocer el constitucionalismo; el inductivo, indicó lo relacionado con el principio de justicia y el deductivo, señaló su cumplimiento. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, mediante las cuales se recopiló la información relacionada con el tema.
- c) Se utilizó una redacción sencilla y de fácil comprensión para estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía guatemalteca, siendo el tema de interés para la bibliografía del país y se dividió en tres capítulos.

15 avenida 15-16 zona 1 Barrio Gerona, 4° nivel
Tel. 24119191 ext 406



Licenciado

Omar Augusto Contreras Ramirez

Abogado y Notario

- d) La contribución científica de la tesis determina que la autoridad de la ley tiene que ser respetada en un Estado de derecho, bajo la sujeción al principio constitucional de justicia.
- e) Las conclusiones y recomendaciones tienen congruencia y proponen soluciones prácticas para el eficaz cumplimiento del principio de justicia fundamentado en el constitucionalismo guatemalteco. A la sustentante le indiqué la necesidad de llevar algunas enmiendas a su tesis, encontrándose conforme con su realización; siempre respetando su posición ideológica.
- f) La bibliografía es acorde y se relaciona con las citas bibliográficas. Los objetivos se determinaron e indicaron lo primordial de la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución. La hipótesis formulada se comprobó y estableció lo esencial que a través del principio de justicia, se garantice el respeto de la Constitución por parte del poder público; cuando se cometan actos lesivos a la ley fundamental.

Con motivo de lo anotado, la tesis efectivamente cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite respectivo, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Omar Augusto Contreras Ramirez
Asesor de Tesis
Colegiado 5982

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de mayo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CLARA LUZ LÓPEZ ESTRADA, Intitulado: "IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA EN EL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



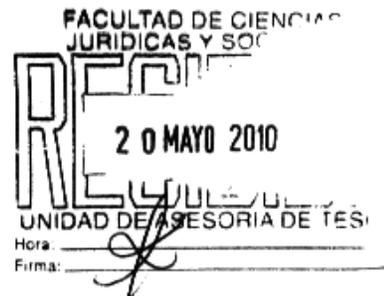
CORPORACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS ORELLANA & ALONSO ASOCIADOS



Guatemala, 19 de mayo de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lufin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Licenciado Castillo Lufin:



Le informo que procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Clara Luz López Estrada, carné 8612744, expediente 591-09, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, que se intitula: **"IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA EN EL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO"**. Después de la revisión al trabajo encomendado, me es grato hacer de su conocimiento:

1. En cuanto al contenido científico de la tesis, la misma señala la importancia de luchar por la igualdad y justicia para la debida aplicación del principio de justicia en Guatemala.
2. Los métodos y técnicas de investigación utilizados son adecuados. Se emplearon las técnicas de fichas bibliográficas y documental para recolectar la información de actualidad y necesaria para la elaboración de la tesis. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual sirvió para establecer la importancia del principio de justicia; el sintético, señaló sus características; el inductivo, determinó su aplicación en Guatemala y el deductivo, estableció la importancia del constitucionalismo en el país.
3. La contribución científica de la tesis comprobó la hipótesis relativa a la importancia de estudiar los problemas en el país derivados de la inaplicabilidad del principio de justicia. Los objetivos formulados también se alcanzaron al indicar los mismos que el principio anotado permite la legitimidad política y social en Guatemala.



CORPORACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS ORELLANA & ALONSO ASOCIADOS

4. Se utilizó la bibliografía adecuada, siendo las conclusiones y recomendaciones relacionadas entre sí y con los tres capítulos de la tesis. Al revisar la misma, le indiqué la necesidad de realizar diversas modificaciones al contenido y citas bibliográficas; encontrándose la sustentante de acuerdo en llevarlas a cabo.
5. La redacción empleada es la adecuada y durante el desarrollo de los capítulos de la tesis, la sustentante demostró dedicación, empeño e interés en la realización de la misma y de manera personal me encargue de guiarla durante las etapas del proceso investigativo.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licenciado Eddy Giovanni Orellana Donis
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 4940



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiocho de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CLARA LUZ LÓPEZ ESTRADA, Titulado IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA EN EL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS: Por guiarme en la senda correcta e iluminarme en la culminación de estudios.

A MI FAMILIA: Por los valores espirituales y morales inculcados, a quienes manifiesto mi agradecimiento por el cariño y apoyo constante e incondicional que me han brindado a lo largo de mi carrera.

A MIS PADRES: Clara Luz Estrada Cobar e Ismar Eufidio López Sánchez.

A MI HIJA: Carmen María, para que ella trate de alcanzar sus metas.

A MIS HERMANOS: Gustavo, Ruth, Ismar, Rubén, Raúl, Nancy, Jessica y Belinda, gracias por su apoyo y cariño.

A MIS AMIGOS. Sandrita Hernández, Omar Contreras y Jorge Aldana.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por



forjar hombres y mujeres que son su labor
engrandecen a Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	3
1.2. Definiciones.....	4
1.3. Características.....	6
1.4. Supremacía constitucional.....	6
1.5. Control constitucional.....	9
1.6. Limitaciones constitucionales.....	18
1.7. Razonabilidad.....	19
1.8. Funcionalidad.....	22
1.9. Estabilidad.....	23
1.10. Objeto del derecho constitucional.....	27
1.11. Fuentes.....	32
1.12. Disciplinas jurídicas.....	36
1.13. Relaciones con otras disciplinas.....	37

CAPÍTULO II

2. El constitucionalismo guatemalteco.....	41
2.1. Definición.....	42
2.2. División.....	43



Pag

2.3. Período pre-independiente.....	44
2.4. Constitución de Bayona de 1808.....	44
2.5. Constitución de Cádiz de 1812.....	45
2.6. Período independiente.....	46
2.7. Constitución Política de la República de 1824.....	47
2.8. Primera Constitución del Estado de Guatemala de 1825.....	48
2.9. Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851.....	49
2.10. Ley Constitutiva de la República de Guatemala decretada por Asamblea nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879.....	49
2.11. Constitución Política de la República de Centroamérica decretada el 9 de septiembre de 1921.....	50
2.12. Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945.....	51
2.13. Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956.....	52
2.14. Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965.....	54
2.15. Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985.....	55
2.16. Reformas de 1993.....	61

CAPÍTULO III

3. El principio de justicia en el constitucionalismo de Guatemala.....	65
--	----



Pag

3.1. Teorías de la justicia.....	67
3.2. La justicia.....	71
3.3. Libertad.....	73
3.4. Justicia constitucional.....	77
3.5. Relaciones.....	79
3.6. El principio de justicia constitucional.....	83
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

El tema se eligió debido a la importancia del análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, la que cuenta con carácter garantista y protectora de los derechos humanos.

La tesis trata acerca de los fundamentos históricos y jurídicos que han informado al constitucionalismo guatemalteco desde su primera Constitución o de Bayona hasta la Constitución de 1986, analizando los diversos procesos de la vida independiente, la época liberal, la década revolucionaria, la contrarrevolución y los tiempos modernos.

Los objetivos de la tesis fueron determinados, al establecer los mismos las garantías protectoras y la fundamentación de las nuevas figuras constitucionales que aun cuando han estado formalmente en el constitucionalismo guatemalteco, no tenían la institucionalidad que la nueva Constitución les ha otorgado.

En esta Constitución, a pesar de lo trascendental que resulta el principio de justicia, éste se encuentra en la parte dogmática de la Constitución de forma implícita. Solamente en el preámbulo se le menciona de forma explícita, pero oculto en otros principios y subordinado a los derechos humanos.

La hipótesis se comprobó, al indicar que en la actualidad existe falta de explicitud en el estudio del principio de justicia a pesar de su importancia para la convivencia social en



Guatemala.

Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, el cual sirvió para conocer los factores políticos y jurídicos de cada período histórico; el sintético, permitió conocer la influencia mutua entre los factores políticos y jurídicos en la redacción de las constituciones que ha tenido Guatemala y su incidencia con el principio de justicia y el inductivo, se utilizó para conocer cada proceso particular en la historia constitucional de Guatemala.

Las técnicas empleadas fueron la de investigación bibliográfica y documental. La primera se utilizó para conocer los estudios y análisis del tema, así como también los aportes de los autores en relación al constitucionalismo y a la justicia. La técnica de investigación documental analizó las constituciones que ha tenido Guatemala, así como la Constitución vigente.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en tres capítulos: el primero se refiere al derecho constitucional; el segundo, trata todo lo referente al constitucionalismo guatemalteco y el tercero da a conocer el principio de justicia.

La tesis es de importancia, debido a que mediante ella se estudia profundamente la ubicación histórica y jurídica del constitucionalismo guatemalteco, haciendo especial énfasis en el moderno constitucionalismo que reproduce el sistema de justicia vigente en el país.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

La libertad, la autoridad y primordialmente la justicia justifican y fundamentan la existencia del orden constitucional. Las mismas son y serán la compañía del hombre en su vida en sociedad. La doctrina se inclina por el término poder; siendo este la aptitud o capacidad de influir y determinar la conducta de otros.

La determinación de la conducta de los otros se ejerce de distintos modos, según los medios utilizados y la presión que se ejerce distingue el poder basado en la personalidad de quien ostenta el poder, el poder basado en la capacidad económica y el que se distingue por su organización.

Toda sociedad organizada necesita y además presupone la existencia y el ejercicio del poder. Ello da la pauta de la existencia dentro de la comunidad, de personas que ejercen el poder, y del resto de los integrantes del grupo, es decir, los destinatarios del poder.

Existen fundamentalmente, dos sujetos distintos del poder: aquéllos que lo despliegan y lo ejercen, esto es, los que tienen la aptitud o la capacidad de determinar las conductas y comportamientos de otros; y aquéllos sobre quienes se realiza, aquéllos que ven determinada su capacidad de obrar y de comportarse dentro de la sociedad.



Quienes ostentan el poder, pueden ejercerlo legítimamente, o sea, con una investidura que el propio grupo considere válida o bien en forma ilegítima, es decir, no aceptada como válida por el propio grupo. A la primera se le denomina constitucional, y a la segunda inconstitucional.

La libertad es el estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente, sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica, es lo que primordialmente el hombre ha tenido que ceder, para vivir en compañía de otros hombres.

El individuo, en una primera instancia tuvo la obligación de ceder parte de su libertad primitiva en aras de la organización que posibilita la vida en sociedad.

Todas esas fracciones de libertad individual entregadas por cada uno de los miembros al ingresar a la sociedad, se agrupan y se convierten en poder, el que es ejercido por quienes conducen al grupo, debido a que ellos son los depositarios del poder.

Tanto el poder como la libertad son fenómenos sociales contradictorios, que tienen la misma misión de anularse recíprocamente. Desde los inicios de la historia del hombre, el objetivo a alcanzar, ha sido la búsqueda del delicado e inestable punto de equilibrio entre los dos elementos; objetivo éste que muy pocas veces ha alcanzado el hombre.



Naturaleza jurídica

Diversas teorías han tratado de explicar la diferencia fundamental que origina la clasificación del derecho en público y en privado. Algunos autores ven en el primero normas de organización de la sociedad, y en el segundo, normas de conducta de los individuos que la integran; otros señalan a los sujetos a quienes se dirigen uno y otro.

El derecho público es imperativo, mientras que el derecho privado prima el principio de la autonomía de la voluntad. La interpretación del derecho público es estricta, las facultades deben ser establecidas expresamente, y en el derecho privado, los individuos están facultados para hacer todo aquello que la ley no les prohíbe expresamente.

En general, el derecho constitucional es una rama perteneciente al derecho público.

“En rigor, todo derecho es público, tanto porque emana del Estado, que es una entidad esencialmente pública, como porque está destinada a regular relaciones públicas de las personas”.¹

Sin embargo, por exigencias de orden y sistematización en su estudio, desde la época antigua se ha dividido el derecho en público y privado, de acuerdo con diversos criterios formales y materiales de diferenciación.

¹ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**, pág. 36.



El derecho público es aquel que rige las relaciones de los Estados entre sí y la de éstos con los individuos cuando el Estado actúa como poder público o autoridad.

“El derecho político se encarga de estudiar el Estado en su origen, evolución, organización y funcionamiento. Es la rama de la ciencia del derecho que estudia el origen, funcionamiento y fines del Estado. A partir del constitucionalismo escrito, el estudio del Estado se convierte en el estudio del derecho constitucional. El derecho político es el derecho constitucional anterior a las constituciones escritas”.²

Definiciones

Al definir un término, lo que se pretende es dar una descripción del mismo, desarrollando los elementos que lo componen y resaltando sus características principales.

En esta tarea de quien define, se le incorpora una carga subjetiva al concepto que creará y expondrá.

Diferentes elementos influyen en quien tiene la tarea de definir al momento de cumplir su cometido, entre dichas influencias se citan las sociológicas, las políticas, las ideológicas, las del lugar y el tiempo en los que vivió quien construye la definición.

² Madrazo, Jorge. **Reflexiones constitucionales**, pág. 45.



“Derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado, así como también de todos sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y de aquellas instituciones que los garantizan”.³

“El derecho constitucional es la principal rama del derecho público. En cuánto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así, en élla encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo el ordenamiento jurídico-político de una sociedad organizada”.⁴

El derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que tiene que ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política.

“Derecho constitucional es la parte del derecho público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”.⁵

³ Hauriou, André. **Derecho constitucional e instituciones políticas**, pág. 42.

⁴ Ramella, Pablo. **Derecho constitucional**, pág. 1.

⁵ Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**, pág. 43.



Características

Tomando en consideración las definiciones citadas, es importante destacar las características de importancia del derecho constitucional.

- a) Es una rama del derecho público;
- b) Consiste en el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado;
- c) Es una disciplina científica integrante de la ciencia política;
- d) Su objeto es la organización del Estado, de los poderes del mismo y la declaración de los derechos individuales, colectivos y las instituciones que los garantizan.
- e) Se dedica al estudio de la organización política del Estado, a su funcionamiento, a la esfera de la competencia de las autoridades y a las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.

Supremacía constitucional

La supremacía constitucional consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social



prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 175 regula: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

El Artículo citado señala la importancia de la jerarquía constitucional, al determinar que la misma informa el derecho guatemalteco, y significa la cúspide del ordenamiento jurídico de la Constitución como ley suprema, siendo vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Por lo general las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentran, ya sea supra ordinarias o contrario sensu subordinadas con respecto a otras normas, o, se encuentran en ambos casos.

El ordenamiento jurídico no es un conjunto interminable de normas que se encuentran a la vez supra ordinadas y subordinadas. El mismo posee un límite superior y un límite



inferior. El primero se denomina norma fundamental, el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles de provocar ulteriores consecuencias.

Dentro del ordenamiento jurídico suceden un conjunto de grados que van desde las normas de las de mayor jerarquía hasta las que constituyen un mero acto de aplicación o ejecución.

A mayor jerarquía de la norma, mayor es su generalidad, a menor jerarquía menor generalidad.

Las normas constitucionales son de aplicación general, creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, la cuál es un órgano de tipo extraordinario y temporal.

Las normas ordinarias también son de aplicación general, creadas principalmente por el Congreso de la República, el cuál es un órgano permanente y ordinario.

Las normas reglamentarias tienen por objeto fundamental el establecimiento de los mecanismos necesarios para la aplicación de las leyes ordinarias. Son creadas por los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Las normas individualizadas son de aplicación particular y se objetivizan en una o más personas, pero claramente identificadas, sobre las cuáles constituyen correlaciones de derechos y obligaciones.



Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general, las individualizadas, en cambio, son referentes a situaciones jurídicas concretas.

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo.

Control constitucional

El control constitucional se encuentra vinculado a la supremacía constitucional. No basta con establecer la supremacía. No es suficiente determinar la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas integrantes del ordenamiento jurídico.

El mismo consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y de los procedimientos para someter los actos del gobierno a la legislación misma y a la supremacía constitucional.

La legislación constitucional indica dos tipos de controles, siendo los mismos el político y el judicial, para hacer valedera y respetar la supremacía de las normas constitucionales.



El control político no se encuentra a cargo de un órgano específico del Estado. Mas bien pertenece a cada organismo del mismo, ésto basado en el principio de división de funciones denominados en la legislación guatemalteca poderes.

Dicho control político se encuentra regulado en los siguientes Artículos:

El Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

“Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

- a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones,
- b) Recibir el juramento de le al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y a darles posesión de sus cargos;
- c) Aceptar o no a la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;
- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;
- e) Conocer con anticipación, para que los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente:
- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso, aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;



- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;
- h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.
- Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.
- i) Declarar con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;
- j) Interpelar a los Ministros de Estado; y
- k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes”.

El Artículo 166 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Interpelación a Ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formule por uno o más



diputados. Se exceptúan aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos o operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de su voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo meno y tramitando sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes”.

Por su parte el Artículo 167 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentara inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política de Gobierno, el interpelado podrá



recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha de voto de falta de confianza. Si no lo hiciera, se le tendrá por separado de su cargo para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se rectificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 183 las facultades que tiene el Organismo Ejecutivo: “Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público;
- c) Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas;
- d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública;



- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu;
- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas;
- g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República;
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución;
- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior;
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar reunión extraordinaria para conocer el proyecto;
- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos;



- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden;
- m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la nación;
- n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo;
- ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la nación;
- o) Dirigir la política y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución;
- p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules;
- q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley;
- r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo;
- s) Nombrar y remover a los ministros de Estado, viceministros, secretarios y subsecretarios de la presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley;
- t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley;
- u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros;
- v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo;



- w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del Ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control;
- x) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley”.

El control judicial permite la preeminencia de las normas constitucionales contra actos que las violenten a través de amparos y contra normas que las contraríen a través de la declaración de inconstitucionalidades.

El amparo es la institución jurídico procesal encargada de proteger los derechos de las personas contenidos en la Constitución Política y las leyes ordinarias. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

La acción de inconstitucionalidad de las leyes es un medio de control constitucional que se utiliza contra las leyes o disposiciones gubernamentales con el objeto de atacar su aplicación a casos concretos o su observancia general, cuando contienen vicio parcial o total de inconstitucionalidad, ya sea en el proceso legislativo de su formación o en su contenido.



Puede estar fundada en vicios de tipo formal como el que se haya omitido alguna fase en el proceso de su formulación y aprobación y vigencia o que en estas etapas existiera algún vicio; o en, vicios de tipo material consistentes en el contenido de la ley que transgreda la jerarquía normativa de las leyes, que no sea congruente con los principios generales del derecho que sirven de pilares al ordenamiento jurídico, o que sea contrario a los valores del mismo.

Dicha acción puede ser interpuesta para atacar la aplicación de la ley a un caso concreto o contra su observancia general.

El Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 267: “Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.



El hábeas corpus es un instrumento específico para la protección directa de la libertad física y comprende el derecho de toda persona privada de su libertad, amenazado con la pérdida de ella o que sufre vejámenes, a recurrir a la justicia para impugnar la legalidad de su detención y exigir su libertad, a que cesen los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

El Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.

Limitaciones constitucionales

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es la realización del bien común. En razón de ello, el Estado reconoce un conjunto de derechos denominados derechos humanos que le son inherentes a sus



habitantes, en el entendido de que dichos derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, ésto es, que ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones, a su ejercicio.

“La limitación constitucional es aquella según la cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común. En sentido inverso, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos deberán cuidar de no alterar las garantías y derechos reconocidos en la Constitución”.⁶

Razonabilidad

Las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos pero ésto debe ser llevado a cabo en forma razonable.

El Artículo 41 de la Constitución Política de la República la ejemplifica claramente al señalar lo siguiente: “Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la

⁶ Maldonado Aguirre, Alejandro. **Las constituciones de Guatemala**, pág. 45.



imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 152: “Poder público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas en esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”.

El Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se



concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación”.

“Una exención tributaria es la dispersa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley. Por la exención, se excluye por razones determinadas, a quienes de acuerdo con los términos de la ley alcanza el gravamen, en especial porque priva el principio de que el impuesto debe ser general cubriendo a la totalidad de los contribuyentes, de manera que nadie puede ser excluido sino por motivos especiales, por ello, una exención tiene una razonabilidad, a favor del Estado para impulsar el desarrollo a favor de ciertas actividades útiles”.⁷

Las exenciones son expresas, y es al legislador a quien compete ponderarlas. Quien tiene el poder de crear el gravamen tiene el poder de crear la exención.

De ahí que las exenciones se encuentran establecidas en la ley con carácter de excepción a la obligación impositiva tributaria cuya determinación compete fijar al Congreso de la República por mandato de la propia Constitución, corresponde a sus propias facultades de valoración, establecer quiénes están exentos del pago de la obligación tributaria y quiénes no.

⁷ Bielsa. **Ob. Cit.**, pág. 52.



Funcionalidad

Con la funcionalidad se establecen las condiciones del funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno tanto a nivel del aparato central del poder, como a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y, de tal modo, la parálisis del Estado.

La funcionalidad opera como un factor equilibrante de las funciones de gobierno, mediante la división de los poderes públicos.

La constitución es, a tal efecto, un instrumento de distribución de las funciones supremas del Estado. Las funciones básicas de los poderes del Estado corresponden a la calificación constitucional de cada poder.

El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.



Estabilidad

Busca asegurar la estabilidad de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual contiene características, en cuanto a su posibilidad de reforma, de las constituciones rígidas y de las flexibles.

El Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

“Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por lo menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República de Guatemala debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado”.

La validez constitucional es el criterio para determinar la pertenencia de una constitución dentro de un sistema u ordenamiento jurídico. Cuando se establece la validez de una constitución, es porque se afirma que en ella existe un determinado ordenamiento.



“La validez de la Constitución Política de la República de Guatemala posee una fuerte influencia, tanto jusnaturalista, positivista racionalista, e historicista entre otras; lo cual se evidencia en su preámbulo”.⁸

La vigencia constitucional es el grado de probabilidad de que ella sea aplicada por los órganos públicos en el futuro, sobre la base de su eficiencia en el pasado y hasta en el presente.

La efectividad sostiene que la obediencia constitucional, o sea su eficacia por parte de los órganos encargados de aplicarla, es una condición sin la cual ella dejaría de ser válida.

El Artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el Artículo o los Artículos que haya que revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral”.

⁸ Maldonado. **Ob. Cit.**, pág. 45.



La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 280 “Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta”.

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y garantizarle el ejercicio de sus derechos ante situaciones extraordinarias como la invasión del territorio, la perturbación grave de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública. El Estado a su vez puede cesar la vigencia de los derechos de sus habitantes.

El Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión de territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículos 5º,



6º, 9º, 26 y 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 38 y segundo párrafo del Artículo 166.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de Decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El Decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio Decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del Decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el Decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo Decreto en igual



sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el Decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el Decreto a que se refiere este Artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público”.

Objeto del derecho constitucional

Las relaciones políticas que se generan en el seno de la sociedad, tienen la característica fundamental de que no están circunscriptas o no abarcan solamente a dos partes. Ellas son de carácter genérico, multilateral en referencia a la sociedad a la que pertenecen.

Los fenómenos políticos se circunscriben dentro del amplio contexto del Estado, al grupo social, político y jurídico constituido, y por ello tienen incidencia sobre todos los individuos, sea cual fuere su situación personal o situación social.

“El objeto del derecho constitucional es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos y el mencionado encuadramiento se efectúa dentro del marco de una Constitución”.⁹

⁹ Hauriou. **Ob. Cit.**, pág. 49.



Los fenómenos políticos son todos los acontecimientos o hechos que se exteriorizan en la vida y que tienen incidencia o influyen en forma directa o indirecta sobre toda la comunidad.

En dichos fenómenos, siempre se encuentra implícita la noción del poder. Consiste en el enfrentamiento con el objeto de obtener el poder público, lo que en última instancia los motiva.

“Estos fenómenos políticos, pueden ser objeto de estudio y los mismos pueden proyectarse a partir de tres planos diferentes:

- a) El de reconocimiento total del hombre por el hombre: esto supone que en las relaciones políticas al contrario de lo que ocurre con otro tipo de relaciones el individuo es considerado con la totalidad de los atributos como ser humano. Se toma al hombre como tal, y se lo reconoce como a un sujeto protagónico de fenómenos políticos.
- b) El de la determinación de lo que es bueno para la sociedad: la política, como actividad tiene como meta propietaria la búsqueda de lo que es bueno y útil para la sociedad, lo que la mayoría de los autores que han escrito sobre el tema denominan la búsqueda del bien común y su logro definitivo.



- c) El de las relaciones entre gobernantes y gobernados: el logro del bien común, su cristalización en la sociedad, no pueden ser obra de todos los hombres que conforman la comunidad, esa tarea se le otorga a una parte de ellos, a los que se distingue como gobernantes. Es a estos a los que se les encomienda la misión de señalar los caminos y la forma en que se logrará aquel objetivo, y de esta manera se origina y desencadena el fenómeno político”.¹⁰

La organización política, jurídica y social que es la principal materia de estudio del derecho constitucional en el Estado, y por ello los fenómenos políticos se analizan y son considerados en este campo, son los que se refieren a él.

A partir de su organización, en todas las sociedades se establece una distinción entre los que tienen la función de conducir o dirigir a la sociedad o gobernantes, y quienes son conducidos o dirigidos denominados gobernados.

Los actos políticos, habitualmente son llevados a cabo por los gobernantes, pero ello no significa que los gobernados no tengan participación activa en la vida política de la comunidad. Lo común es que sean quienes conducen a la comunidad los que ejecuten los actos políticos.

¹⁰ **Ibid**, pág. 56.



El derecho es el conjunto de preceptos de conducta obligatorios, establecidos por los hombres que viven en sociedad y destinados a hacer imperar el orden y la justicia en las relaciones sociales.

“Intentar realizar el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos no ha sido una tarea sencilla, y esto se le atribuye fundamentalmente a tres motivos:

- a) Por la violencia, que es inherente a las relaciones políticas. Esta violencia, hace que las relaciones sean difíciles y algunas veces incontroladas. No se trata solamente de violencia física o material, generalmente acompaña este tipo de actos predominante en los grandes cambios de las estructuras políticas a lo largo de la historia, sino también de la violencia moral e intelectual que es característica importante del enfrentamiento político en las sociedades más civilizadas.
- b) Porque la vida política, los hechos y fenómenos políticos, están en constante evolución y sus manifestaciones son usualmente imprevistas y variables.
- c) Porque las normas jurídicas, en particular las de derecho constitucional, obligan a los actores particularmente poderosos, como son los gobernantes quienes no siempre están dispuestos a someterse a las normas establecidas y con frecuencia buscan desconocerlas”.¹¹

¹¹ Lowenstein, Kart. **Teoría de la constitución**, pág. 27.



De la cita anterior se señala que el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, utilizando como herramienta principal el derecho constitucional, se ha producido en la época actual.

“Toda organización política, incluida la horda, la tribu, la polis griega ya habían contado con una estructura jurídico y política. Pero antes del constitucionalismo, tal estructura no contaba con un texto constitucional, tal estructura no contaba con un texto constitucional que incorporara los requisitos de forma y de contenido”.¹²

Pero a pesar de lo anotado en la anterior cita, es posible descubrir algunas ideas anteriores al movimiento constitucionalista y que posteriormente se transformaron en precursoras del mismo.

“La doctrina iusnaturalista, fundamentalmente la de origen cristiano, que frente a la tesis que surgía del derecho romano de que todo el derecho proviene del monarcas, quien no estaba sometido o ligado a la ley; sostuvo en cambio la preeminencia de reglas supremas por sobre el derecho del soberano, a las que él no podía válidamente perjudicar; así como también, la existencia de derechos humanos previos o igualmente superiores a cualquier ley del Estado”.¹³

¹² Pérez Luño, Antonio. **Derechos humanos**, pág. 19.

¹³ Bielsa. **Ob. Cit.**, pág. 55.



El derecho constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento en que a la simplicidad de la organización absoluta, siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario.

Ante los nuevos problemas que con tal cambio sobrevinieron entre los que el de la institucionalización del poder no fue el de menor entidad, se tornó inexcusable la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social.

Tal disciplina jurídica fue el derecho constitucional que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos.

Fuentes

“Las fuentes del derecho constitucional son los diversos modos o formas mediante las cuales se crean o se originan las normas constitucionales, y que engloban tanto los mecanismos o procedimientos de manifestación de las normas como los factores sociopolíticos que determinan sus contenidos”.¹⁴

¹⁴ Ribo Durán, Luis. **Diccionario de derecho**, pág. 200.



Las fuentes del derecho constitucional son todas las causas, hechos y fenómenos que lo generan, siendo las mismas las siguientes:

Las fuentes directas son las siguientes:

- a) La Constitución: como el documento jurídico en el cual son expuestos de manera orgánica los principios fundamentales del ordenamiento normativo, es la más importante de las fuentes del derecho constitucional. En ella solamente son sistematizados los preceptos básicos que prescriben las normas de conducta social y de organización del poder.

Esas normas constitucionales, atendiendo a su carácter genérico y flexible, son desarrolladas por la legislación reglamentaria con el propósito de prever las soluciones y satisfacer las necesidades esencialmente variables de la sociedad. Estas últimas complementan a la Constitución, aunque normalmente no son fuentes del derecho constitucional.

- b) Leyes institucionales: la materia constitucional, no se encuentra contenida solamente en la Constitución, sino también en aquellas leyes reglamentarias que desarrollan aspectos sustantivos de la organización constitucional genérica y por imposición del propio texto constitucional.



La legislación electoral, la regulación normativa de los partidos políticos y la organización del poder judicial regulan principios y declaraciones contenidas en el texto constitucional, abarcando aspectos fundamentales referentes a la organización de la sociedad política y de las instituciones básicas.

- c) La costumbre: consiste en una conducta constante, generalizada y uniforme que adoptan los miembros de una sociedad con el convencimiento de que ella responde a una necesidad u obligación que es jurídicamente exigible. Las conductas que conforman una costumbre son generalizadas cuando su práctica es llevada a cabo por el conjunto de los individuos como una acción o reacción racional destinada a la satisfacción de una necesidad específica.

No tiene que tratarse de un comportamiento reservado a determinados grupos sociales o resistido por otros sino aceptado por la totalidad de los individuos. La costumbre se encuentra integrada por dos elementos esenciales, el primero de ellos de carácter interno y el otro externo.

“El elemento material o externo, constituido por la reiteración es generalizado en el tiempo de una conducta uniforme. El subjetivo o interno consiste en la convicción colectiva sobre la necesidad del comportamiento adoptado como medio idóneo para satisfacer los derechos del ejecutor y de su obligatoriedad jurídica. La costumbre



constitucional, para ser válida debe ser orgánica, es decir, ser coherente con el sistema constitucional en su integridad generando una disfuncionalidad en él".¹⁵

Las fuentes indirectas son las siguientes:

- a) **Jurisprudencia:** se encuentra representada por las decisiones uniformes y constantes emanadas de los tribunales y, en particular por la Corte de Constitucionalidad, sobre materias de naturaleza constitucional.

En realidad, mediante la jurisprudencia no se crean normas constitucionales ni se aportan nuevos contenidos y significados atribuidos a las cláusulas contenidas en el texto constitucional.

La doctrina integra una interpretación constructiva de los numerosos conceptos indeterminados que contiene la Constitución.

- b) **Doctrina:** como fuente indirecta del derecho, se encuentra integrada por las opiniones de los juristas. Consiste en los libros y en los medios técnicos de comunicación social, con el objeto de determinar el significado de las normas jurídicas existentes y de proyectar nuevas disposiciones legales destinadas a regular, con mayor eficacia, razonabilidad y justicia las relaciones sociales.

¹⁵ Lowenstein. **Ob. Cit.**, pág. 35.



En materia constitucional, su ámbito se extiende también a una interpretación constitucional como a la construcción teórica de nuevas instituciones.

- c) Derecho comparado: consiste en la descripción y en el análisis de los ordenamientos jurídicos fundamentales de los países extranjeros y de las organizaciones supranacionales, con la finalidad de determinar sus bondades, defectos y de establecer las concordancias o divergencias que se presentan en el análisis comparativo con el derecho local.

Disciplinas jurídicas

Son las siguientes:

- a) Derecho constitucional particular: tiene por objeto el análisis del ordenamiento constitucional de un Estado concreto, en todos sus aspectos doctrinarios, legales y jurisprudenciales.
- b) Derecho constitucional general: abarca el estudio de múltiples ordenamientos del derecho constitucional, y no ha de concretarse solamente al referido sistema democrático liberal, sino que puede referirse también a aquéllos que rigen la órbita del comunismo.



- c) Derecho constitucional comparado: el mismo indaga en los diversos Estados para el establecimiento de sus semejanzas y diferencias. Es útil para descubrir el avance de las instituciones.

Relaciones con otras disciplinas

El derecho constitucional tiene relaciones constantes, comunes y estrechas con todas las áreas de la ciencia jurídica. Ello se produce debido a que el derecho constitucional fija los principios fundamentales o los cimientos de la organización jurídico-política del Estado.

La relación que media entre el derecho constitucional y las distintas ramas del ordenamiento jurídico, posee una importancia fundamental, esto teniendo en consideración la presencia de los principios básicos de todas las ramas del derecho. En ellos se expresan los lineamientos a los cuales tienen que adecuarse las legislaciones civil, comercial, penal, administrativa, laboral, procesal, impositiva y las restantes ramas del derecho.

La función en todas ellas, en el marco de una relación de subordinación, consiste en ampliar y desarrollar los principios genéricos del derecho constitucional.

Al derecho ordinario, al normar los diferentes órdenes de actividad social, no le es permitido apartarse de los principios declarados en forma solemne por la ley



constitucional. No le es lícito a ninguna norma jurídica ordinaria separarse de la letra y del espíritu de la Constitución, ni menos contravenirla, ya que ésta constituye precisamente la condición de validez formal y material para las restantes normas del derecho.

“Existe una estrecha conexión entre el derecho constitucional y la ciencia política, al extremo que, teniendo en cuenta la integración que hubo entre ambas disciplinas, y que tuvo su desarrollo durante el siglo XX, se ha producido una unidad entre ellas, siendo el derecho constitucional el que integra o es parte fundamental de la ciencia política”.¹⁶

Si el objeto de la ciencia política es el poder público, el derecho constitucional se limita al estudio de la estructuración de ese poder en una sociedad global políticamente organizada.

Tanto la ciencia política como el derecho constitucional se proyectan sobre un objeto común, pero mientras que para la primera el poder se presenta en forma general, para el segundo se limita al aspecto constitutivo de la sociedad global.

Es de gran importancia la correspondencia que existe entre el derecho constitucional y el derecho administrativo. Dicha relación es idéntica a la que se produce entre la ley y el reglamento.

¹⁶ Richter, Marcelo. **Derecho constitucional**, pág. 41



“El derecho administrativo tiene por objeto la organización y el funcionamiento de la administración pública y la regulación de las relaciones generadas por la actividad administrativa del Estado”.¹⁷

Sin embargo, la importancia de las normas del derecho administrativo en consideración a su objeto no significa que el derecho constitucional resulte privado de su condición de derecho y del cual se desprende la validez de las otras ramas de la ciencia jurídica.

La administración se desenvuelve dentro del marco establecido por la Constitución y las leyes que se dictan en su consecuencia. El derecho constitucional se impone frente al derecho administrativo en una relación de subordinación.

La relación de subordinación no resulta solamente de la forma que deben ser estructurados los organismos de la administración sino también de la forma en que ellos deben funcionar para la preservación de las libertades constitucionales, armonizando las libertades individuales con los intereses sociales y la función del Estado.

En cuanto a la relación que existe con el derecho internacional, éste como técnica destinada a concretar la paz entre las naciones, no puede ser concebido en conflicto con el derecho constitucional de las sociedades democráticas, donde desempeña el rol de una técnica para la libertad.

¹⁷ Badén, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**, pág. 8.



La paz, mediante la organización internacional, y la libertad, mediante la vigencia del derecho constitucional personalista, son objetivos inseparables.



CAPÍTULO II

2. El constitucionalismo guatemalteco

El derecho al ser un producto de orden cultural, refleja las distintas corrientes ideológicas que son preponderantes en un estadio determinado de la sociedad. Los sistemas jurídicos no son producto de una generación espontánea, muy por el contrario, son el efecto de las causas específicas que se dan dentro de la sociedad.

Debido a ello es fundamental el estudio de la sociedad en sus diferentes estadios y el conocer, como mínimo, de cuál era la situación política, económica, social, nacional e internacional imperante.

“Es de importancia estar familiarizados con acontecimientos tan relevantes para la historia de la humanidad como la transición del régimen de producción feudalista al régimen de producción capitalista, los regímenes monárquicas imperante en Europa durante los siglos XVII y XVIII, la independencia de las colonias inglesas asentadas en el norte del continente americano, la Revolución Francesa, la Revolución Industrial, la independencia de las colonias en el continente americano, el régimen napoleónico, la Primera Guerra Mundial, los regímenes totalitarios como el nacional-socialismo y el



comunismo, la Segunda Guerra Mundial, en fin, todo el contexto político, económico y social dentro del cual ha evolucionado la humanidad”.¹⁸

2.1. Definición

El nacimiento del derecho constitucional como disciplina jurídica autónoma, se encontró acompañada de una corriente jurídico-filosófica que se denominó constitucionalismo, y que, al extenderse a partir de la Revolución Francesa, dio origen a los llamados Estados de derecho, cuya característica primordial consiste en la sumisión a normas jurídicas.

El constitucionalismo busca la consolidación de un Estado cuyo gobierno y organización se encuentren supeditado a las normas jurídicas, por ser el reflejo de la voluntad general de sus gobernados.

“El constitucionalismo es un esfuerzo humano por racionalizar jurídicamente el ejercicio del poder político, sometiendo su organización, legitimando su origen y asignándole sus fines según un ordenamiento normativo”.¹⁹

“Constitucionalismo es el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a las disposiciones de

¹⁸ Arteaga Nava, Emisor. **Derecho constitucional**, pág. 15.

¹⁹ Quiroga Lavie, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**, pág. 25.



todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario”.²⁰

“El constitucionalismo es un movimiento social y político que tiende a lograr una finalidad personalista mediante la vigencia de una especie particular de constitución jurídica”.²¹

“Constitucionalismo es una tendencia socio-política cuyos objetivos principales son dotar a los Estados de una constitución escrita, hacer valer la supremacía de dicha constitución, reconocer los derechos inherentes a la persona y someter el Estado al derecho”.²²

2.2. División

Con la finalidad de llevar a cabo una incursión en el proceso constitucionalista de Guatemala, es importante la división de su estudio en dos estadios de importancia a conocer: el período pre-independiente y el período independiente, debido a que cada Constitución ha tenido como antecedente cambios de orden social, político y económico y ha respondido a distintas corrientes del pensamiento preponderantes en el mundo.

²⁰ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 162.

²¹ Bielsa. **Ob. Cit.**, pág. 65.

²² Lowenstein. **Ob. Cit.**, pág. 50.



2.3. Período pre-independiente

“Es necesario recordar que el territorio que posteriormente ocupó el actual Estado de Guatemala, sufrió un período de colonización por parte de la Corona Española comprendido entre los años 1524 a 1821. En el siglo XVIII, se suceden diversos acontecimientos políticos y sociales tanto en Europa como en el Norte de América que dan lugar al nacimiento del constitucionalismo”.²³

Como antecedentes del constitucionalismo guatemalteco es de importancia mencionar la Constitución de Bayona y la Constitución de Cádiz.

2.4. Constitución de Bayona de 1808

“Se promulga por José Bonaparte, el 6 de julio de 1808, en la ciudad de Bayona y se da en el marco de la invasión del imperio napoleónico a España”.²⁴

Dicha constitución no tuvo vigencia, pero su importancia resulta de la influencia que sus disposiciones ejercieron al inspirar las constituciones de los nacientes Estados americanos emergidos de la independencia política de la Corona Española.

²³ Maldonado. **Ob. Cit.**, pág. 52

²⁴ **Ibid**, pág. 54.



Un aspecto de importancia de esta constitución es que partían del hecho mismo que el poder no solamente descansaba en el derecho divino y por ello inauguraba la monarquía constitucional.

“La Constitución de Bayona se componía de 146 Artículos, en su mayoría destinados a la estructura del Estado como: la inviolabilidad del domicilio, la detención legal, el habeas corpus y la prohibición de tortura”.²⁵

2.5. Constitución de Cádiz de 1812

“La Constitución Política de la Monarquía Española, más conocida como la Constitución de Cádiz, se promulga el 19 de marzo de 1812, tiene como precedente la invasión napoleónica a España en el año de 1808, debido a ello, se elabora dentro del contexto de las diversas reacciones de tipo bélico que el pueblo español genera contra la invasión francesa”.²⁶

Su aporte se sintetiza de la siguiente forma: se da la representación nacional basada en la existencia de la igualdad ciudadana y ocurre la división de poderes. Dicha constitución sirvió para transitar de un sistema de monarquía absoluta al de monarquía constitucional.

²⁵ Richter. **Ob. Cit.**, pág. 48.

²⁶ **Ibid**, pág. 51.



Dicha Constitución limita el poder absoluto de los gobernantes, lo cual es característica esencial del constitucionalismo.

“Su contenido es mucho más extenso que el de la Constitución de Bayona, constando de un total de 384 Artículos. Dicha Constitución sirve de fundamento, al igual que la de Bayona, par el derecho constitucional guatemalteco, y por consiguiente para la elaboración de la Constitución Federal de 1824 y la estatal de 1825. Su vigencia es de varios años sirviendo de soporte a los nuevos Estados en lo que éstos redactaban sus propias constituciones”.²⁷

2.6. Período independiente

Durante el período independiente, el Estado de Guatemala ha sido regulado por dos constituciones de tipo federal de los años 1824 y 1921, y por seis constituciones de tipo estatal, de los siguientes años: 1825, 1879, 1945, 1965 y 1985.

Ello se origina debido a la inestabilidad política que ha sido el rasgo común durante el desarrollo de la sociedad guatemalteca. El país ha transitado por gobiernos de corte conservadora, liberal, progresista y militar, hasta llegar a la actual apertura democrática.

²⁷ **Ibid**, pág. 53



A cada nueva Constitución le han precedido factores, tanto internos como externos, que propiciaron el constitucionalismo guatemalteco, aunque ello no haya significado la necesaria positividad de los derechos contenidos en las diversas constituciones.

“El 27 de diciembre de 1823, las Provincias Unidas de Centroamérica, reunidas en Asamblea Nacional Constituyente, promulgan las bases constitucionales de 1823 con base en la Federación Centroamericana. En dichas bases, se crean los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como de cada uno de los Estados Federados”.²⁸

2.7. Constitución Política de la República de 1824

Es decretada mediante la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824, en representación del pueblo de Centroamérica. Su vigencia se extiende hasta el año 1838, habiendo sido objeto de reformas en 1835.

“Con un total de 211 Artículos la Constitución adoptó un sistema semiparlamentario, bicameral, representativo y federal. Dentro de sus principales características se encuentran la de organizar a la federación y la de otorgar derechos a sus habitantes”.²⁹

²⁸ Maldonado. **Ob. Cit.**, pág. 55

²⁹ **Ibid**, pág. 59.



2.8. Primera Constitución del Estado de Guatemala de 1825

De conformidad con lo establecido en el Artículo 178 de la Constitución Política de la República Federal de Centro América, que indica: “Veto. Dentro de los quince días de recibido el Decreto y previo avio acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el Decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes.

En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el Decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias”.

En esta Constitución se establece que el Estado es el ente soberano, independiente y libre en su Gobierno y administración interior, limitada solamente por la Constitución Federal.



2.9. Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851

“Desintegrada la Federación Centroamericana, en forma que parecía ya irremisible por las continuas guerras e intervenciones ocurridas, se emitió el 21 de marzo de 1847 el decreto erigiendo en la República del Estado de Guatemala. Esta situación obligaba a una nueva regulación constitucional, que efectivamente se hizo al trabajar la Asamblea Constituyente desde el 16 de agosto al 19 de octubre de 1851 para emitir el Acta Constitutiva”.³⁰

Este documento se compone de dieciocho Artículos en los cuales se organiza el Estado de la siguiente forma: Presidente de la República, El Consejo de Estado, la Cámara de Representantes, la Administración de Justicia y los derechos humanos.

2.10. Ley Constitutiva de la República de Guatemala decretada por Asamblea nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879

“La Constitución de 1879 tuvo como marco la denominada Revolución o Reforma Liberal de 1871. Este movimiento encabezado por Miguel García Granados y por Justo Rufino Barrios. El primero fungió como presidente provisorio luego del derrocamiento del Gobierno de Vicente Cerna. El segundo gobernó de 1873 a 1885 en que muere en batalla”.³¹

³⁰ **Ibid**, pág. 62.

³¹ Richter. **Ob. Cit.**, pág. 60.



El 15 de marzo de 1879 quedó instalada la Asamblea Constituyente dominada por los liberales pero con representación de la minoría conservadora, lográndose que el 11 de diciembre se promulgara la Constitución con 104 Artículos y con cinco disposiciones transitorias.

Dentro de sus regulaciones principales se encuentran las siguientes: sistema de Gobierno y división de poderes, poder legislativo, poder ejecutivo, consejo de Estado, poder judicial, garantías constitucionales como: libertad, igualdad, seguridad de la persona, derecho a la educación, libertad de locomoción, libertad de industria, derecho de propiedad y propiedad privada, derecho de petición, libertad de religión, derecho de asociación y reunión, libertad de emisión del pensamiento, salario justo, detención legal, derecho de defensa, habeas corpus e inviolabilidad de la correspondencia.

2.11. Constitución Política de la República de Centroamérica decretada el 9 de septiembre de 1921

“Esta Constitución fue producto de un intento por restablecer la Federación Centroamericana. Se aprobó un texto moderno, que nunca cobró vigencia, por los delegados de cuatro países del área Centroamericana: Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica. Es necesario aclarar que en su primer Artículo la Constitución establece que Guatemala, El Salvador y Honduras constituyen la Federación. En su



segundo Artículo indica que Nicaragua y Costa Rica también deben integrarla, dejando abierta esta posibilidad”.³²

La citada Constitución aseguraba a sus habitantes la vida, honra, seguridad individual, libertad, propiedad, igualdad y el derecho de defensa y además abolió la pena de muerte en uno de sus Artículos. Lo avanzado de la misma, permitió establecer derechos sociales, ya que el Título VIII contempló lo referente al trabajo y cooperación social.

Entre los derechos y las instituciones que establecieron se encuentran las siguientes: abolió la pena de muerte, prohíbe los monopolios, se establece el amparo como medio de defensa, no hay prisión por deuda, limitación a la jornada de trabajo, seguridad social, derecho a la huelga y protección a mujeres y menores trabajadores.

2.12. Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945

“En el contexto de la denominada Revolución de Octubre de 1944, que se orientaba a derrocar la dictadura de Jorge Ubico, quién había gobernado de 1931 a 1944; el 15 de marzo de 1945, se aprueba la Constitución Política de la República de Guatemala”.³³

³² **Ibid**, pág. 64.

³³ Maldonado. **Ob. Cit.**, pág. 70



Se encontraba contenida en 212 Artículos, albergando grandes innovaciones en materia social, producto del clima internacional imperante luego del final de la Segunda Guerra Mundial. Así esta Constitución se promulga el 11 de marzo de 1945. Tiene vigencia hasta el año de 1954, rigiendo durante los gobiernos de Juan Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán, este último interrumpido por la denominada contrarrevolución de 1954.

Su constitucionalismo social encuentra plena acogida en la Constitución de 1945 y el Estado se organiza y basa en el principio de la división de poderes, quedando estructurado así: Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo y Organismo Judicial.

Dentro de las principales regulaciones contenidas en la Constitución se pueden señalar: garantías sociales, prohíbe los latifundios, autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, existencia de un ejército apolítico y derechos electorales.

2.12. Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956

Debido al movimiento de la contrarrevolución de 1954, bajo el mando del Coronel Carlos Castillo Armas, quien llegó a la presidencia después de una sucesión de juntas militares después posteriores al derrocamiento de Jacobo Arbenz, apoyado en el Gobierno norteamericano de la época y diferentes sectores nacionales como la Iglesia



Católica y la burguesía latifundista; se deroga la Constitución de 1945, entrando en vigencia posteriormente la Constitución de 1956.

Las diversas medidas de tipo social adoptadas por los gobiernos de la revolución, inquietaron a los sectores poderosos tanto nacionales como extranjeros que tenían intereses económicos fincados en el país.

La medida más inquietante fue la Reforma Agraria. En razón de ello las principales medidas del Gobierno de la contrarrevolución fueron las siguientes: devolución a la burguesía de los bienes agropecuarios perdidos mediante la aplicación de la Reforma Agraria, la restitución al patrimonio del Estado, de las fincas nacionales que hubieran sido otorgadas en usufructo vitalicio o arrendamiento y derogar el Decreto 900 de la Reforma Agraria promulgándose el Estatuto Agrario.

“Se regula la libertad religiosa, autorizándose el culto privado y público, estableciéndose también la libertad religiosa, las escuelas oficiales, el derecho de asociación con fines religiosos. A la iglesia católica se le reconoce su personalidad jurídica y el derecho de adquirir bienes y disponer de ellos con fin religioso, de asistencia o educativo. Se reconocen derechos sociales, entre ellos el derecho al trabajo, a la familia, a la educación y a la cultura”.³⁴

³⁴ *Ibid*, pág. 72



La organización del Estado se mantiene bajo el principio de la división de poderes en el Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial.

2.13. Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965

“La inestabilidad política del Estado guatemalteco es evidente, así como las consecuencias del golpe de Estado protagonizado por el ejército el 31 de marzo del coronel Enrique Peralta Azurdia que pasó a ser Jefe de Estado centralizando los poderes en su persona, declaró ilegales los partidos políticos y suspendió la vigencia de la Constitución por el tiempo que fuera necesario. El 26 de diciembre de 1963 se dictaron medidas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente. La Asamblea se instaló el 6 de julio de 1964 y el 15 de septiembre del año siguiente se promulga una Constitución desarrollada con 271 Artículos en su texto y once disposiciones transitorias y finales”.³⁵

Dentro de los principales cambios que contiene esta Constitución, es de importancia anotar los siguientes: aumento del número de afiliados para constituir un partido político, la creación del Registro y del Consejo Electoral, creación de la Corte de Constitucionalidad como parte del Organismo Judicial y el reestablecimiento del Consejo de Estado.

³⁵ *Ibid*, pág. 74.



La estructura del Estado quedó configurada, siempre bajo el principio de división de poderes, de la siguiente forma: Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial.

2.15. Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985

“El 23 de marzo de 1982 se produjo un golpe de Estado, en el que una parte del Ejército ejerció una acción contra la cúpula de la institución a la que responsabilizó de una situación de desorden y corrupción. Asume el mando un triunvirato militar. Se emitieron tres leyes que coadyuvaron con el proceso de transición, las cuales fueron la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, la Ley del Registro de Ciudadanos, y la Ley de Organizaciones Políticas. Se producen cambios dentro del mando militar y asume el Ministro de la Defensa de ese entonces General Oscar Humberto Mejía Víctores, quien convocó a elección de una Asamblea Nacional Constituyente encargada a elección de una Asamblea Nacional Constituyente encargada de elaborar una nueva Constitución y dos leyes constitucionales, la electoral y la referente a las garantías constitucionales”.³⁶

El 31 de mayo de 1985 se promulgó una Constitución bastante desarrollada, la cual contiene 281 Artículos y 22 disposiciones transitorias y finales. De dicha Constitución es necesario destacar el carácter pluripartidista de la Asamblea Nacional Constituyente

³⁶ *Ibid*, pág. 77



que la formuló, su carácter pluripartidista derivó de que diversas concepciones y tendencias políticas lograron representación en ella. Su formulación se basó en el consenso y la negociación ya que no existía una bancada que contara con la mayoría de votos.

La Corte de Constitucionalidad señala que la Constitución de 1985 pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios de individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia que se refiere el mismo preámbulo.

Dentro de sus disposiciones más importantes, es de importancia mencionar las siguientes: título destinado específicamente a los derechos humanos, reconocimiento de la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos, reconocimiento del derecho a la legítima resistencia, reconocimiento de la diversidad cultural, étnica y lingüística, reconocimiento y pluralismo político.

Esta Constitución incorpora tres instituciones que son congruentes con las aspiraciones de carácter democrático del pueblo guatemalteco, y por su actuar llegan a constituirse como íconos de la democracia guatemalteca. Dichas instituciones son las siguientes: Corte de Constitucionalidad, el Procurador de los Derechos Humanos y el Tribunal Supremo Electoral.



Si bien la Corte de Constitucionalidad ya había sido contemplada en la Constitución de 1965, ahora se regula como un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, e independiente. Sus miembros son electos de forma diversa y sus funciones son más amplias.

El Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 269: “La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.



Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República,
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República”.

El Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula las funciones de la Corte de Constitucionalidad: “La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;



- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta constitucional;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquéllos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República”.



El Artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 275: “Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.



El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles”.

La Constitución en lo relacionado con el régimen electoral remite a la ley constitucional específica, o sea a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la cual se establece al Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad en esta materia.

La estructura del Estado quedó configurada, siempre bajo el principio de división de poderes, contemplando para ello diferentes controles interórganos e intraórganos del Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo y Organismo Judicial.

2.16. Reformas de 1993

“En 1993, el país atravesaba una situación política difícil, diferentes grupos de la sociedad exigía la depuración institucional. El presidente constitucionalmente electo, Jorge Serrano Elías, emitió un Decreto denominado normas temporales de Gobierno, en el cual pretendía disolver el Congreso, remover a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, Corte de Constitucionalidad,



Procurador de los Derechos Humanos, suspender la vigencia de más de cuarenta Artículos de la Constitución”.³⁷

Como consecuencia de lo anterior, y de otros actos llevados a cabo por el Presidente se le tuvo por separado de su cargo, y debido a que el Vicepresidente de la República presentó su renuncia, el Congreso nombró nuevo Presidente y Vicepresidente para que concluyeran los mandatos de éstos.

La sociedad continuaba exigiendo una serie de cambios, que sólo podían realizarse a través de las reformas a la Constitución. De esa cuenta se llevaron a cabo reformas a la Constitución de conformidad con el Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con el procedimiento establecido en la misma en el Artículo 280, habiéndose aprobado por la sociedad mediante la consulta popular.

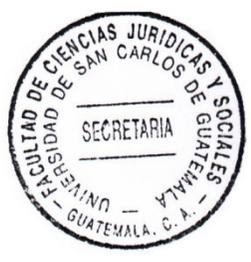
La mayoría de reformas llevadas a cabo en la Constitución fueron referentes al Congreso de la República, Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial. También, se separaron el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación asignando funciones específicas diferentes a cada una de ellas.

Para lograr el cambio en los Organismos Legislativo y Judicial que la sociedad exigía se adicionaron disposiciones transitorias y finales en las que se establecían que el Tribunal Supremo Electoral debía convocar a elecciones a diputados al Congreso, indicándose

³⁷ *Ibid*, pág. 79.



que una vez electos debían tomar posesión de sus cargos en un período no mayor de treinta días después de la elección.





CAPÍTULO III

3. El principio de justicia en el constitucionalismo de Guatemala

El principio de justicia comprende el uso racional de los recursos disponibles que permiten el ejercicio pleno del derecho, que apunta no sólo a la dignidad de la persona, sino a las obligaciones, o sea a la responsabilidad frente a la vida amenazada y los derechos de futuras generaciones.

Es el deseo constante de entregarle a cada uno de los que es debido. La dificultad estriba en establecer que se debe a quién y por qué. Éste principio es básico por tener en cuenta al encarar el bienestar de una comunidad con las interpretaciones de las que de éste se derivan. El principio de justicia exige una distribución justa de los recursos en la procuración del bien. Es importante determinar el significado del principio para lograr una buena práctica asistencial e investigadora.

Temas tan centrales para la vida humana como lo son el consentimiento de tipo informado, las directrices anticipadas o la confidencialidad han ido viendo la luz, pero parece que son las cuestiones referentes al principio de justicia las que reclaman una especial atención, porque se encuentra en una situación de alto riesgo.



Las acusaciones de ineficiencia y despilfarro de que está siendo objeto el sistema reclaman, sin duda, reformas que apuesten por una mayor eficiencia en la gestión de los recursos.

“En realidad, la gestión de aplicar el derecho solamente es verdaderamente eficiente si se encuadra dentro de un marco de justicia social que se comprometa a cumplir al menos dos requisitos: cubrir unos mínimos universales de justicia a los que no pueden renunciar un Estado social y una sociedad que se pretenda justa, y percatarse de que para satisfacerlos no bastan las reformas del sistema en sentido estricto, no bastan las medidas económico-políticas, sino que es también necesario que la sociedad en su conjunto apueste por nuevas formas de vida”.³⁸

De igual modo que la educación es asunto de la sociedad completa, de igual modo que puede hablarse de una educación formal transmitida a través de la escuela y de una educación informal, propiciada por la familia guatemalteca, también los medios de comunicación y el entorno social, también ello es cuestión de la sociedad en su conjunto.

Por eso el discurso de la eficiencia, verdaderamente ineludible, debe cobrar todo su sentido en un marco de justicia que reclama la satisfacción de unos mínimos irrenunciables y la transformación de la vida social.

³⁸ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**, pág. 26.



En efecto, es de importancia tomar en consideración cómo fue el nacimiento de los Estados sociales, en forma de Estados del bienestar, el que trajo de la mano la convicción de que la asistencia es un asunto de justicia social, un asunto público.

3.1. Teorías de la justicia

- a) Utilitarismo: inspirada en la tradición de que el utilitarismo postula como principio de justicia la maximización de la utilidad del colectivo. Entendiendo por este principio que el bienestar se corresponde con la utilidad, esta teoría propone la siguiente fórmula: así como el bienestar de una persona resulta de la suma de sus conveniencias, también el bienestar de cualquier grupo de personas puede ser entendido como la suma de los intereses de sus miembros.

El bienestarismo consiste en la evaluación de los Estados sociales atendiendo al bienestar, la satisfacción o la obtención de aquello que las personas prefieren, de modo que toda la información relevante para la toma de una decisión social se reduce a la utilidad que las personas involucradas en un Estado social, obtienen.

Finalmente se juntan todas las unidades de utilidad en una masa total única, y en el proceso se pierden las identidades y la individualidad de las personas así como las características distributivas de la utilidad.



De esta intersección, el utilitarismo, en su versión primaria, recomienda la elección de una acción en función de sus consecuencias y una valoración de las consecuencias en términos de bienestar.

La prescripción de maximización de la utilidad no es unívoca, sino que abre paso a divergencias que resultan en parte de disquisiciones internas al utilitarismo, pero que también reconocen un origen en la confrontación con otras teorías.

Ello consiste en una serie de distinciones que dan lugar a una suerte de utilitarismos alternativos. Hay un utilitarismo de acción y otro de reglas. Desde la perspectiva del primero, lo correcto o incorrecto de una acción es juzgarlo por las consecuencias, buenas o malas de la acción en sí misma; mientras el utilitarismo de reglas evalúa en primera instancia, no las acciones individuales, sino las reglas generales que las gobiernan. Hay un utilitarismo hedonista que define las funciones de utilidad social e individual en términos de sensaciones de conveniencia y dolor; y que siendo igual la cantidad de beneficios, las distintas experiencias son equivalentes.

En el polo opuesto, se halla, otro utilitarismo ideal conforme al cual algunos estados de conciencia tienen un valor intrínseco, independientemente de lo beneficiosos que puedan ser.

Existe un utilitarismo que atiende a todas las preferencias y otro que, en la búsqueda de resguardos contra las preferencias ilegítimas ofensivas o externas, propicia medidas del



bienestar que atiendan solamente a preferencias idealizadas, o sea a las preferencias perfectamente prudentes o las preferencias verdaderas.

También hay un utilitarismo de suma de utilidades y otro de utilidad media que si bien reconocen definiciones equivalentes, conducen a criterios de decisión diferentes cuando se juzgan políticas de población alternativas.

b) Igualitarismo: la igualdad como justificación de una distribución justa encuentra un terreno fértil de reflexión en el pensamiento liberal igualitarista. Éste es igualitario hacia los recursos naturales o externos tanto como respecto a las capacidades de cada uno, en oposición al libertarismo, y a través de la crítica al principio de la autopropiedad que es la base de la explicación de la injusticia por la categoría de la explotación, la cual pretende superar el alcance igualitario del marxismo.

La tradición contractualista, apela a la noción de contrato que supone la igualdad de los participantes en el acuerdo como idea regulativa que refleja la aspiración igualitaria de su teoría.

El objeto de una teoría de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales fundamentales la Constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales distribuyen derechos y deberes, y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social.



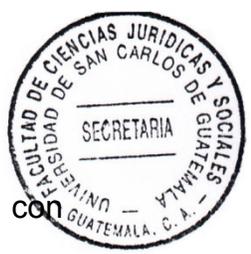
Su objetivo no consiste en señalar principios de justicia para aplicar en situaciones específicas, sino descubrir aquellos principios generales que orientan la distribución de los recursos básicos de la sociedad.

La teoría de la justicia es una teoría acerca de la distribución de los bienes sociales primarios.

Sus célebres principios de justicia, elegibles bajo las condiciones de la hipotética posición original, concilian el derecho al conjunto más amplio de libertades fundamentales iguales, con la compensación de las desigualdades originadas en circunstancias moralmente arbitrarias.

En esta concepción, el esquema de justicia no se resuelve con la estricta igualdad de oportunidades. Esta teoría de la justicia se preocupa por regular las desigualdades que afectan las oportunidades en la vida de la gente, y no las desigualdades derivadas de sus elecciones de vida, porque los individuos son finalmente responsables de sus elecciones.

Hay dos fuentes de impugnación contra las ideas, las prescripciones políticas y los liberales igualitaristas. Desde el libertarismo, se denuncian un individualismo y un liberalismo insuficientes, limitados por un exceso de intervención estatal.



Del otro lado desde el comunitarismo se repudia la neutralidad de los liberales con respecto a la elección de los modos de vida, defendiendo la revitalización de los valores tradicionales y una intervención que propicie determinadas conductas en los ciudadanos.

En Guatemala acontecen conflictos entre valores y principios y normas jurídicas de distinto o de igual grado que las leyes no pueden obligar a que los órganos jurisdiccionales resuelvan aplicando simplemente alguna norma jurídica previamente establecida.

3.2. La justicia

Trata a los otros tal como les corresponde como seres humanos; sé justo, tratando a la gente de forma igual. Es decir: tratando a cada uno de forma similar en circunstancias similares. La idea principal del principio de justicia es la de tratar a la gente de forma apropiada.

La justicia ha sido una de las preocupaciones centrales en el estudio del hombre y de la sociedad. La justicia es, en esencia, un concepto normativo. Y es en virtud de esta normatividad sus principios han sido siempre expresados en términos descriptivos.

Es importante considerar las formas que adquiere la virtud en su ejercicio. Es por ello que la justicia toma dos formas particulares: la justicia distributiva y la conmutativa. Esta



última toma una subforma: la justicia correctiva. La justicia distributiva se refiere a los principios que regulan la distribución del honor ó el dinero ú otros activos divisibles de la comunidad, mientras que la justicia conmutativa regula las relaciones y las transacciones entre particulares.

La justicia distributiva es adjudicación por un tercero, mientras que la justicia conmutativa es intercambio.

Lo que es común a las dos formas particulares de la justicia es su objetivo ulterior: la igualdad, la afanosa búsqueda del punto medio. El principio ó criterio que habría de regir en la justicia distributiva es el de la igualdad entre los iguales; en la justicia conmutativa la igualdad entre los bienes que se intercambiasen; y en la justicia correctiva la igualdad entre el crimen y el castigo. Para arribar al objetivo de la igualdad, se hace pues imprescindible la conjunción de los tres casos particulares de la justicia.

Pero si la igualdad es la meta que subyace a la justicia, la libertad es la condición necesaria para su ejercicio. Lo justo, existe sólo entre los hombres cuyas relaciones mutuas están gobernadas por la ley, es decir, lo justo no sólo es lo igual, sino también lo legal.

Al suponer el gobierno de las leyes, se prefigura a la libertad como la condición para el ejercicio de la justicia.



Igualdad y libertad son dos conceptos indisolubles para la justicia. Este descubrimiento ha sido corroborado.

Es de importancia el análisis de la compleja relación que guardan la igualdad y la libertad en el marco de la justicia distributiva. Para ello, es importante determinar los principios o criterios de distribución más importantes.

Se tiene que comenzar con el criterio dominante en la filosofía política durante más de un siglo: el utilitarismo. Posteriormente se deben abordar dos principios liberales: el libertario y el igualitario.

La forma de elegir dicho criterio procede a partir de la libertad. Se concibe a la política social como el instrumento de política pública que pretende, ya no proveer el bienestar individual, sino dar los elementos para la elección individual.

3.3. Libertad

La libertad es un concepto complejo porque su significado es tan difuso. La dificultad del concepto surge porque su horizonte de definición abarca todo el orden social: desde el individuo en su relación consigo mismo, hasta la relación del ciudadano con su entorno social. De esta distinción nace la primera y la más genérica de las divisiones de la libertad: la libertad interior y la exterior. La libertad interior es una libertad ética psicológica. Es una libertad que se asocia con la autonomía. La libertad interior



consistió en la libertad de disponer de sí mismo, para ser sí mismo, es decir, de la capacidad de autodeterminación. La autodeterminación es una idea tan antigua como moderna. Más allá del concepto, las diferencias se han suscitado en la forma de su resolución: la autonomía se resolvía en la contemplación; en la razón acompañada de la fe; en el imperativo categórico que es, finalmente, un dictado de la razón; en la elección subjetiva de querer la libertad; y para el conocimiento del inconsciente que posibilite el autoconocimiento.

“En su ensayo clásico sobre los dos conceptos de la libertad, la libertad negativa de que existe libertad en la medida en que ningún ser humano interfiere en la actividad llevada a cabo. Este concepto es, de hecho, una derivación del concepto del liberalismo clásico de la libertad. De acuerdo con la vertiente contractualista del liberalismo clásico, al pactar el gobierno de las leyes el individuo limita su libertad”.³⁹

Donde no hay ley no existe libertad. La libertad así entendida es una libertad protectora frente al prójimo y en particular frente al poder del gobierno.

La libertad positiva es una libertad para hacer. No existe una respuesta general a esta pregunta, pues la respuesta es individual.

La libertad negativa y la positiva son indisociables, pues la libertad negativa exige su afirmación: la libertad positiva. La libertad no sólo es liberación de, sino participación en.

³⁹ **Ibid**, pág. 30.



Aludiendo a la libertad política, señala que ésta exige una acción positiva y una resistencia activa; es decir, es menester del ciudadano elegir, pero también vigilar. En suma, el análisis lleva a concluir que las libertades negativas son la condición de la libertad y las libertades positivas son su consecuencia.

De la descripción hecha sobre las libertades positivas y negativas de, es dable afirmar un nexo importante entre la libertad interior y la exterior. El vínculo parte de la libertad positiva: de la forma que tome la libertad positiva es, finalmente, una respuesta que depende de la voluntad individual, es decir, la respuesta externa depende de la resolución interna.

Para aclarar este punto habría que regresar a la discusión, además se distinguen dos momentos en el ejercicio de la autonomía: la libertad de la voluntad y la libertad de elección. Para el ejercicio de la libertad no es suficiente ni con la pura voluntad ni con la elección, porque no habría libertad de elección si la voluntad no fuese libre y ésta no sería libre si no pudiese elegir. La voluntad por lo tanto se ejerce a través de la elección y la elección que es, de hecho, el ejercicio de la libertad positiva requiere, como de la libertad negativa. Se pone de manifiesto así el vínculo entre lo interno y lo externo: el ejercicio de la elección no sólo depende de la voluntad, sino también del mundo externo.

El binomio libertades negativas y positivas que guía la autodeterminación es el canal a través del cual se estudian los diferentes criterios de justicia distributiva. También será el instrumento para determinar cuál es el criterio más adecuado de justicia que sirva



como marco teórico-filosófico a la elaboración de una nueva política social para una sociedad con profundas desigualdades sociales y con amplios sectores de la población.

La importancia de un criterio teórico-filosófico no sólo reside en la posibilidad analítica para evaluar arreglos e instituciones sociales, sino principalmente en su función de guía de la política pública. Ello es esencial para la definición y medición de la pobreza, para evaluar la política social y para la formulación de las recomendaciones de política.

El utilitarismo clásico y el criterio de justicia distributiva desde sus primeros esbozos en el siglo XVIII, han sido unas de las doctrinas filosóficas más influyentes en las ciencias sociales. En la teoría económica el utilitarismo, y diversas elaboraciones tuvieron un enorme impacto en la revolución marginalista de finales del siglo XIX.

Es indudable también el legado del utilitarismo en los procesos de reforma y de revolución en la Europa de finales del siglo XVIII.

El utilitarismo se define como la doctrina filosófica que afirma que los actos o las políticas moralmente buenas son aquéllas que producen la mayor utilidad al mayor número de individuos.

En esta búsqueda de la mayor utilidad, el utilitarismo es imparcial: cada individuo cuenta por uno y no más que éso. Por ende, todas las utilidades marginales son igualmente importantes.



Para arribar a su concepto de utilidad es de suponer que la naturaleza ha puesto al hombre bajo el gobierno de dos maestros soberanos: los beneficios y el dolor. Nos gobiernan en todo lo que se realiza.

3.4. Justicia constitucional

La Constitución consiste en una norma cualitativamente distinta, ya que de ella deriva todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. En la misma en los Artículos 174 al 181, se encuentra regulado lo concerniente a la formación y sanción de la ley, lo cual quiere decir que fuera de las formas especiales establecidas legalmente no pueden crearse normas jurídicas distintas.

La normativa anotada se encuentra llamada a trascender, a tener permanencia, en tanto que la legislación ordinaria guatemalteca no, y de allí es de donde se deduce la denominada rigidez de la norma constitucional.

El orden jurídico no es un sistema de normas de derechos situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos, su unidad está configurada por la relación resultante de la validez de una norma producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez se encuentra determinada por otra.



En la Constitución guatemalteca se determina la jerarquía constitucional en los siguientes tres Artículos:

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula lo siguiente: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 175: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía constitucional que significa que en la cúspide del



ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución y la misma, como ley suprema, vinculante para gobernantes y gobernados con la finalidad de alcanzar la consolidación del Estado constitucional de derecho.

Dicha superlegalidad constitucional se reconoce, con total precisión en los tres Artículos citados.

Es importante analizar detenidamente la gradación de leyes integrante del sistema legal guatemalteco, en el cual, tomando como fundamental a la ley suprema, a la misma se le siguen las normas constitucionales y posteriormente las ordinarias.

3.5. Relaciones

En cuanto a las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, tres han sido las posiciones formuladas:

- a) Criterio dualista: de conformidad con este criterio el derecho internacional y el derecho interno consisten en dos realidades diversas e independientes, sin ningún tipo de coincidencia y por ende sin conflictos entre sí.

Quiere decir que el derecho interno disciplina las relaciones internas del Estado y el derecho internacional público regula las relaciones entre los Estados.



- b) Criterio monista: para ellos el sistema jurídico consiste en un solo universo dentro del cual se ubican el derecho internacional y el derecho interno, pero el primero es jerárquicamente superior al segundo con motivo de la norma pacta sunt servanda.

- c) Tesis eclécticas: también se les llama integradoras y sostienen la existencia de un universo jurídico al cual es correspondiente tanto el derecho internacional como también el derecho interno, con la particularidad de que las relaciones entre ambos no son duraderas como afirman los monistas; sino que son de coordinación.

La adscripción de la legislación de Guatemala en cualquiera de las posiciones anotadas ha sido materia de polémica entre internacionalistas y constitucionalistas, sosteniendo los primeros la sujeción del derecho interno al internacional, mientras que los segundos abogan por la ortodoxia jurídica traducida en supremacía constitucional.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

El Artículo citado ha generado discusión sobre el tema, debido a que el precepto transcrito revela la prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos



sobre el mismo, debido a que la denominación interno, de conformidad con las tendencias, es comprensivo de todo el orden jurídico guatemalteco, el cuál inicia con la Constitución y concluye con las disposiciones reglamentarias.

El sustento de dicha posición pareciera ser irrefutable por la claridad de las disposiciones como la regulada en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Supremacía de la Constitución. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de la jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier otra ley, o tratado internacional, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos ratificados por Guatemala que tienen prevalencia sobre el derecho interno. Carecen de validez las disposiciones que contradigan a una norma de jerarquía superior”.

También, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 3 regula: “Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno”.

El Artículo 204 antes citado es una norma general que señala a los jueces de jerarquía en el sistema normativo guatemalteco, pero, el precepto contenido en el Artículo 46 de la norma suprema que contiene una excepción a la regla general, al señalar que en materia de derechos humanos los tratados o convenciones internacionales aceptados y



ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Las dos normas son bastante claras y compatibles, siendo una general y la otra particular.

La ubicación que la Corte de Constitucionalidad ha reconocido al derecho internacional en relación a los derechos humanos ha sido la del tramo constitucional. Ello significa, que las normas de derechos humanos ingresan al ordenamiento y son vinculantes con fuerza normativa idéntica a la de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esa forma adquieren fuerza superior sobre todo el ordenamiento interno. Pero, no les quiso reconocer las posibilidades reformadoras ni derogatorias, de lo que no ha quedado duda es que la Corte de Constitucionalidad reconoce al derecho internacional de los derechos humanos.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene que ser interpretado en el sentido de que en materia de derechos humanos, las convenciones y los tratados aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, entendiéndose por derecho interno la normativa ordinaria, pero nunca a la Constitución, a la cual no se le puede contrariar.

En caso de existir una norma de un tratado de derechos humanos, aceptada y ratificada por Guatemala, que contradiga una disposición constitucional, la disposición del tratado puede ser declarada inconstitucional y como consecuencia dejaría de surtir efectos.



La Corte de Constitucionalidad, supremo interprete de la Constitución, ha determinado que la misma prevalece indiscriminadamente sobre las disposiciones de derecho internacional en general.

La Constitución Política de la República de Guatemala tiene que ser interpretada como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte tiene que ser determinada de forma acorde con las restantes, que ninguna disposición tiene que ser considerada aisladamente y además tiene que preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.

En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno, tiene que entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que irse dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerden en su conjunto, pero jamás con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos debido a la eventualidad de entrar en contradicción de normas de la misma Constitución.

3.6. El principio de justicia constitucional

La legitimación se lleva a cabo mediante la Constitución, debido a su concordancia directa o indirecta con la misma, si no es así, la norma discordante es nula y no cuenta con validez.



“En el ejercicio de la magistratura de lo constitucional, no puede obviarse que la labor de enjuiciamiento de constitucionalidad de actos de Gobierno, sobre todo en aquellos en los que en ejercicio del ius imperium del Estado se pretende la regulación de conductas autónomas de los órganos estatales, las controversias a dirimir pueden tener elevada connotación política, pero en estos casos, la posición del tribunal es la de que, en ejercicio de sus competencias, decide la solución de dichos conflictos con sustento en criterios eminentemente jurídicos para el control de la constitucionalidad de las leyes”.⁴⁰

A la Corte de Constitucionalidad, supremo intérprete de la Carta Magna corresponde la función esencial de la defensa del orden constitucional y, congruente con ella, la de conocer exclusivamente en única instancia, de las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

Lo anotado significa que las normas que desarmonicen con la Constitución, al ser denunciadas, serán sometidas a proceso y, a su vez establecida su inconformidad, en el fallo que se profiere, se declarara su nulidad. Al señalar el enjuiciamiento, necesariamente se alude al proceso jurisdiccional cuya finalidad es solucionar los conflictos de interés mediante una sentencia.

⁴⁰ **Ibid**, pág. 32.



Cuando el debido proceso es constitucional produce como resultado natural la aplicación imperativa de la justicia constitucional, garantizando así su verdadera eficacia en el país.

Un órgano público o una persona, con su acción u omisión, genera como resultado la infracción valórica, formal o sustancial de preceptos o principios contenidos en la Constitución Política de la República.

La discusión sobre la tutela constitucional y el enjuiciamiento de normas violadoras de la Constitución Política de la República de Guatemala sitúa, indefectiblemente en el ámbito de la justicia constitucional, expresión que modernamente alude a los mecanismos e instrumentos que el derecho ha creado para asegurar la superioridad de la Constitución e implícitamente de los preceptos que dicta.

El proceso constitucional es el conjunto de actos relacionados entre sí, realizados por la magistratura constitucional y permite desarrollar la actividad relacionada con esta materia.

La jurisdicción es un poder del Estado, debido a que se manifiesta como la facultad de alcanzar la sujeción de la colectividad a sus mandatos, preservando la paz social, al impedir que los miembros del cuerpo social tengan que hacerse justicia por su propia mano.



Usualmente la jurisdicción se identifica en dos sentidos: como la actuación del derecho objetivo tutelando derechos e intereses específicos y como el conjunto de órganos que la representan.

En los órganos judiciales y en su actuación se ubica la jurisdicción, al nivel que cuando un poder diferente ejerce actividades típicamente jurisdiccionales se puede inferir, que realmente, no tiene jurisdicción, sino que se encuentra realizando funciones de ese carácter.

“La jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”.⁴¹

La jurisdicción es una potestad, o sea una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando insita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso acudiendo al uso de la fuerza.

Dicha potestad es correspondiente del Estado guatemalteco, lo que no limita que en otros momentos pudiera no ser así, pero en este momento solamente puede entenderse integrada en la soberanía del mismo.

⁴¹ **Ibid**, pág. 42.



Se ejerce a través de órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que éstos, dentro del Estado, tienen la obligación y el monopolio de su ejercicio. No pudiendo atribuirse a órganos distintos. Ello es la llamada exclusividad del ejercicio de la potestad.

La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el punto de que sin independencia no puede existir ejercicio de la jurisdicción. La función de los tribunales de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en el caso concreto, es decir, en la actuación del derecho subjetivo mediante su aplicación al caso concreto, que es lo que suele denominarse juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

En la justicia constitucional es posible distinguir tres sectores: la jurisdicción constitucional de la libertad, la jurisdicción constitucional orgánica y la jurisdicción constitucional transnacional.

La primera incluye los instrumentos articulados para la protección de los derechos humanos en su dimensión individual y social, dentro de los cuales figuran el proceso de amparo y exhibición personal. La segunda es relativa a los mecanismos para resolver las contiendas o conflictos de competencias entre los distintos órganos que integran el poder del Estado y entre las autoridades centrales y locales. Y la tercera, nace de la influencia cada vez mayor de las normas jurídicas internacionales sobre los ordenamientos constitucionales, generándose nuevas posibilidades de conflictos en la



aplicación de las disposiciones del derecho interno en relación con las disposiciones jurídicas.

El genuino Estado de derecho no solo limita, sino que también controla los posibles excesos de poder del Estado. Dicho control puede ser ejercido mediante dos sistemas: el político de efectos propiamente preventivos y el jurisdiccional que es fundamentalmente reparador pero que también puede ser preventivo.

El control político es un mecanismo que se concreta previo la promulgación de la ley y por dicha circunstancia se le atribuyen efectos preventivos; en oportunidades se trata de una función propiamente consultiva y su aplicación es correspondiente a órganos no jurisdiccionales sino políticos, como el Congreso, el Consejo Constitucional o el Presidente de la República, su fundamento histórico se encuentra en la pretensión de eludir la intervención de los jueces, ya que en determinada época, de forma arbitraria, estos incursionaban en la esfera de otros poderes.

El sustento ideológico del control político se encuentra en la teoría de la separación de los poderes, que en su más rígida formulación considera totalmente inadmisibles toda conducta de interferencia de los jueces en la esfera del poder legislativo.

En la sociedad guatemalteca, aunque es de mayor importancia el control jurisdiccional, existe también un control político.



“El control jurisdiccional advino al inicio del siglo XIX, en 1803, al poner de manifiesta la supremacía constitucional y que las leyes ordinaria no pueden contravenir los principios de la superior, determinando que es obligación del juez inaplicar las normas inconstitucionales”⁴².

Para el control difuso la Constitución es una ley superior, un deber judicial es decidir entre las leyes en conflicto. Es el control de constitucionalidad de las leyes que se confía a todos los tribunales de un Estado, dotándolos de la facultad y obligación de la inaplicación en un caso concreto.

El mismo opera en distintas formas de conformidad con los ordenamientos jurídicos que lo adoptan, prevaleciendo la preferencia por desarrollarlo en vía incidental, dentro del transcurso de procesos ordinarios.

En el sistema de control difuso la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional se encuentra ejercida por los tribunales que constituyen el poder judicial, de forma que cada órgano jurisdiccional conoce de los procesos comunes y así también ejerce la jurisdicción constitucional.

En lo relacionado con sus efectos, estos son esencialmente inter partes y no de anulación sino de aplicación.

⁴² **Ibid**, pág. 44.



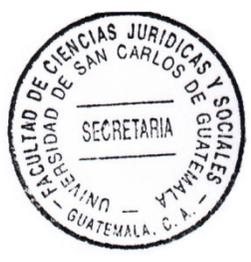
El sistema concentrado es el que representa la otra modalidad del control jurisdiccional de constitucionalidad y se fundamenta en la existencia de un tribunal ad hoc, cuya labor consiste en enjuiciar con carácter de exclusividad la regularidad constitucional de las leyes, no siendo posible que los órganos jurisdiccionales ordinarios tomen decisiones al respecto.

La existencia de los tribunales constitucionales ha sido motivo, desde el inicio de los mismos de aguda polémica al estudiar las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala en relación al principio de justicia señala en su preámbulo: “Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar, la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho”.



Los tribunales constitucionales son fundamentales para el cumplimiento del principio de justicia, al ser los mismos una institución vigorosa que no sólo no se ha difuminado con el paso del tiempo, sino que se ha ido convirtiendo en una institución cada vez más importante en el Estado constitucional democrático del país.





CONCLUSIONES

1. La problemática actual del constitucionalismo guatemalteco relacionada con los factores sociales, políticos, económicos y jurídicos no ha permitido el cumplimiento del principio de justicia; al existir ideas políticas que provienen de grupos dominantes que ostentan el poder en la sociedad guatemalteca.
2. La inexistencia de una adecuada determinación de los factores jurídicos y políticos condicionantes del principio de justicia en el constitucionalismo guatemalteco, no permite la existencia de una lucha por la justicia e igualdad que permita que el mismo se encuentre fundamentado de conformidad con el constitucionalismo.
3. La falta de regímenes políticos encuadrados en el principio de justicia y las actuaciones de los mismos de manera irregular, no han permitido la presencia de una adecuada legitimidad social y política, dejando con ello la libre existencia de actuaciones ilegales por parte de los funcionarios y la sublevación de las autoridades; perdiendo con ello el respeto al principio de justicia.
4. En la actualidad no ha sido posible que en la Constitución Política de la República de Guatemala el principio de justicia garantice completamente el bien común de la ciudadanía, debido a que los grupos dominantes en el poder buscan



y satisfacen sus intereses, no permitiéndose con ello una concepción de justicia democrática en el país.



RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala a través del Organismo Legislativo, señale que los factores políticos, sociales, económicos y jurídicos tienen que determinar el principio de justicia, para así poder establecer las ideas políticas que se encarguen de favorecer a la sociedad guatemalteca y no solamente a los grupos que ostentan el poder.
2. Que el Ministerio de Gobernación por medio de la Procuraduría General de la Nación, se encargue de establecer y de determinar los factores jurídicos y políticos que condicionan el principio de justicia para indicar la importancia de alcanzar la igualdad en el constitucionalismo guatemalteco.
3. Que el Organismo Ejecutivo mediante el Presidente de la República de Guatemala, señale lo esencial de la existencia de regímenes políticos que se encuadren en el principio de justicia, para eliminar actuaciones ilegales llevadas a cabo por los funcionarios públicos que no permiten que se respete el principio de justicia.
4. Que el Gobierno de Guatemala a través del Procurador de los Derechos Humanos, señale que la aplicación y respeto del principio de justicia en la Constitución Política de la República de Guatemala, es fundamental para una clara definición en el país de una concepción de justicia democrática.





BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA NAVA, Elisur. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1985.
- BADENI, GREGORIO. **Instituciones de derecho constitucional.** México, D.F.: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1997.
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1989.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional.** México, D.F.: Ed. Fondo de cultura económica, 1992.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 2000.
- FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José Fernando. **La democracia como forma de gobierno.** México, D.F.: Ed. Federal, 2002.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1985.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- HAURIOU, André. **Derecho constitucional e instituciones políticas.** Barcelona, España Ed. Ariel, 1981.
- LOWENSTEIN, Kart. **Teoría de la constitución.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1986.



MADRAZO, Jorge. **Reflexiones constitucionales.** México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1994.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Las constituciones de Guatemala.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1984.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PÉREZ LUÑO, Antonio. **Derechos humanos, Estado de derecho y constitución.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1991.

RIBÓ DURÁN, Luis. **Diccionario de derecho.** Barcelona, España: Ed. Casa Editorial Bosch, 1987.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1995.

RAMELLA, Pablo. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

RICHTER, Marcelo. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. Pereira, 2004.

ZARINI, Helio Juan. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.



Ley del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto número 1-85 del Congreso de la República de Guatemala, 1985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.